

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0052/2025/OPNT
RECURRENTE
VS
COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
(CONALEP)

Santiago de Querétaro, Qro., treinta de abril de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0052/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 22165312500002**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO (CONALEP)**.

S
U
N
O
—
C
U
A
T
—
A

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

"Por medio de la presente, se solicita en conformidad con el Artículo 70, VIII Fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la nómina de los servidores públicos de la entidad con los siguientes datos:

Cargo, Sueldo Bruto, Sueldo Neto, Compensación, Prima de Antigüedad, Prima Dominical, Otras prestaciones, DESCUENTO AL ISR DIVIDIDO POR PAGO DE ISR POR SALARIO Y PAGO DE ISR POR PRESTACIONES, Aportación ISSSTE/Infonavit, Pago de otros seguros. En formato excel editable". (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** El Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información en términos del artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

"Según el artículo 3ro en la última reforma de la Ley de Transparencia se establece:

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

En ese sentido, la nómina con el desglose de prestaciones y el cálculo de ISR es un documento que su dependencia está obligada a generar pues a partir de esta, la dependencia calcula los descuentos por impuesto de los empleados. Por lo que es un documento existente y no un documento que tenga que generarse o prepararse especialmente." (sic)

- S
E
N
O
—
C
U
A
C
T
A
C
4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; el **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso RDAA/0052/2025/OPNT a la Ponencia a mi cargo.
 5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **seis de marzo de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecida, admitida y desahogada, la prueba que anexo al escrito, consistente en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 221653125000002, del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio DG.UJ/060/2025, del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, firmado por el Lic. Miguel Alejandro Arriaga Maciel. Titular de la Unidad de Transparencia, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía PNT, del veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el **siete de**



S
E
N
O
—
C
A
U
T
A

6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto el siguiente documental:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio DG.UJ/060/2025, del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, firmado por el Lic. Miguel Alejandro Arriaga Maciel, Titular de la Unidad de Transparencia, en dos hojas útiles.

Adicionalmente, dicha información se puso a disposición de la persona recurrente, el **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

S
E
N
O
—
C
A
U
T
A

7. **Cierre de instrucción.** En base al artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber feneido el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.

S
E
N
O
—
C
A
U
T
A

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

S
E
N
O
—
C
A
U
T
A

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, establecen que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.

2. **Carácter de las partes:**

- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso a, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO (CONALEP)**, para que, por conducto de la Unidad

de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública.

- b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.
Fecha de respuesta a la solicitud de información	Veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.
Fecha inicial para presentar el recurso de revisión	Veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Veintiuno de marzo de dos mil veinticinco
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Veintiocho de febrero de dos mil veinticinco
Consideraciones	<p>En relación con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como días inhábiles el diecisiete de marzo, así como los sábados y domingos.</p>

4. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información, requiriendo conocer la nómina de los servidores públicos con los datos de cargo, sueldo bruto, sueldo neto, compensación, prima de antigüedad, prima dominical, otras prestaciones, descuento al ISR dividido por pago de ISR por salario y pago de ISR por prestaciones, aportación ISSSTE/Infonavit, pago de otros seguros. En formato Excel editable.

Es el caso que, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en el plazo establecido fundamentado en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

5. **Suplencia de la queja.** Esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, de manera amplia, con el fin de determinar con precisión la intención de la persona recurrente al presentar el recurso de revisión. No obstante, aunque se haga uso del principio de la suplencia en la deficiencia de la queja, se enfatiza que ello **no implica modificar los hechos expuestos** por la persona recurrente. De lo contrario, se



alteraría el sentido original de su alegato, comprometiendo la objetividad del análisis.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época . Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008¹; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso.

Hecha esta aclaración, se establece que el recurso, fue interpuesto debido a que el sujeto obligado, no entregó una respuesta con el desglose de prestaciones y el cálculo de ISR.

- S
U
N
—
C
U
A
T
A
6. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local, en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que se actualiza el supuesto del artículo 154 de la Ley local de la materia, bajo el siguiente orden de ideas.

La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta al requerimiento de información pública respecto del desglose de prestaciones y calculo de ISR; esto traduciendo que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba**.

Por lo anterior, es que mediante acuerdo del seis de marzo de dos mil veinticinco, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; lo anterior; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

A

Es el caso que, mediante acuerdo del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el propósito de respetar el debido proceso se dio vista del contenido a la persona

¹ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE Suple. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano, 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García, 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoria de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



S
E
N
T
O
—
U
A
C
U
T
A

recurrente a efecto de que realizará las manifestaciones que a su derecho conviniesen; situación que no aconteció.

En consecuencia, y al no existir diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al revisar el contenido del informe justificado remitido, se advirtió que por medio del oficio DG.UJ/099/2025, emitido por el Lic. Miguel Alejandro Arriaga Maciel, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Querétaro (CONALEP), se señaló lo siguiente:

"[...] en atención a la solicitud de acceso a la información con numero de folio 22165312500002, se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra disponible para su consulta en la fracción VII del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, a través del siguiente enlace <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>, ingresando al apartado de información pública, seleccionar el Estado, en el rubro de institución buscar y seleccionar al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Querétaro (CONALEP), seleccionar los ejercicios que desea consultar y seleccionar la fracción VII en el apartado de listado, donde podrá encontrar el nombre, cargo, monto bruto y neto, compensaciones, etc., de los servidores públicos adscritos al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Querétaro. [...]"

Con relación a los descuentos de ISR por pago de salarios y prestaciones, se determina de conformidad con lo establecido por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley de Impuesto sobre la renta, el procedimiento para la determinación del impuesto queda debidamente establecido por medio de la acumulación de los ingresos gravables (artículo 94 LISR) menos los ingresos exentos (artículo 93 LISR) y con la aplicación a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la tarifa correspondiente establecidas en el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por lo cual se concluye que el calculo del impuesto se realiza de forma acumulativa, no siendo posible la individualización del impuesto causado.

En relación a las aportaciones de seguridad social ISSSTE, estos se llevan a cabo de conformidad a los porcentajes establecidos en la Ley correspondiente.

Por cuanto ve a los descuentos del Infonavit, este Organismo Público Descentralizado no es sujeto al pago de esta aportación. [...]"

En consecuencia, el sujeto obligado, mediante el informe justificado, fundo, motivo y amplio su respuesta inicial de manera congruente al requerimiento de información pública, con lo cual subsanó los agravios expuestos.

Aunado lo anterior, el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre



de 1995, página 133, Registro Digital, 2002342, la información fue puesta a disposición de la persona recurrente, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera.

Después de hacer una comparación entre el contenido de la respuesta y el informe justificado, se advierte que el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Querétaro, **reitera** que la información consistente en nómina de los servidores públicos se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que esta es una obligación de Transparencia, asimismo **amplia** su respuesta inicial, fundando y motivando la imposibilidad de entregar la información desagregada en cuando al descuento del ISR de conformidad a lo establecido en los artículos 93, 94 y 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las aportaciones de seguridad social al ISSSTE, señala que estas se hacen de acuerdo a la Ley aplicable.

En consecuencia, esta Ponencia siguió la ruta señalada para encontrar la información publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, encontrando lo siguiente:

ART. - 66 - VII - SUELDOS

Selecciona el formato

- Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza
- Tabulador de sueldos y salarios

Institución: Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Querétaro (CONALEP)
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro
 Artículo: 66
 Fracción: VII

Selecciona el periodo que quieres consultar

Período de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del año anterior:

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▾

Se encontraron 112 resultados, da clic en **1** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver campos relevantes

Ejercicio	Fecha de inicio del período	Fecha de término del período	Tipo de integrante del organismo	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción	Denominación del cargo
2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	A03202	SECRETARIA C	SECRETARIA "C"
2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	CF0206	JEFÉ DE PROYECTO	JEFÉ DE PROYECTO
2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	CF0304	SUBJEFÉ TECNICO ESPECIAL	SUBJEFÉ TECNICO ESPECIAL
2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	CF0216	COORDINADOR EJECUTIVO	COORDINADOR EJECUTIVO
2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	A03202	SECRETARIA C	SECRETARIA "C"
2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	CF0306	JEFÉ DE PROYECTO	JEFÉ DE PROYECTO

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de prevenir previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90, Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91, Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90, Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94, María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco

Ahora bien, del marco legal mencionado por el Sujeto Obligado, se encuentra que, el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece lo siguiente:

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario [...]

Asimismo, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 17 señala lo siguiente:

Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el sujeto obligado, comprueba que dio respuesta al requerimiento de acceso a la información, en términos del artículo 4, 8 fracción II, artículo 11, 14 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

7. **Determinación.** Por lo anterior, en términos el artículo 149 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **sobreseer**, el presente recurso de revisión, toda vez que el **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Querétaro (CONALEP)**, subsano los agravios expuestos por el recurrente, previo a que esta Comisión dictará la presente resolución.

III. RESOLUTIVOS

Primer. De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **sobresee** el presente recurso de revisión.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Se hace del conocimiento que en sintonía con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.



LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

S
E
N
O
-
R
U
A
C
I
-
O
N
A
C
T
U
A
C
I
-
O
N
A

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
DNVM/JAVR

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0352/2025/OPNT



200m.

S
W
E
X
O

